

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00228-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 16 de julio de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00000092-2022

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n°. 03946-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO (s) : MANUEL REY PURIZACA QUEREVALU

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN (es) : Numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

SANCIÓN : Multa: 1.827 Unidades Impositivas Tributarias

SUMILLA : ***DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MANUEL REY PURIZACA QUEREVALU** contra la Resolución Directoral n°. 03946-2023 -PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MANUEL REY PURIZACA QUEREVALU**, en adelante **MANUEL PURIZACA**, identificado con DNI n°. 80667452, mediante escritos con Registro n°. 00095329-2023 y 00095507-2023, ambos de fecha 28.12.2023, contra la Resolución Directoral n°. 03946-2023 -PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2023.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-007641 de fecha 11.07.2020, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción¹, dejaron constancia que la

¹ Encontrándose en el Muelle Municipal Centenario, ubicado en Av. Los Pescadores S/N Zona Industrial 27 de octubre, Distrito de Chimbote, Provincia de Santa y Región de Ancash.



embarcación pesquera (en adelante E/P) artesanal JESUS EL GLORIOSO VENCEDOR II de matrícula PT-39992-BM², de titularidad del señor **MANUEL PURIZACA**, descargó 9 000 Kg. (360 cubetas) del recurso hidrobiológico pota, siendo estibado en la cámara isotérmica de placa AMP-725/TDS-982 con destino a la PPPP ALTAMAR FOODS PERU S.R.L., verificándose además, que el equipo del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT instalado a bordo se encontraba en estado inoperativo, asimismo, se precisó que no se pudo efectuar el decomiso del recurso hidrobiológico pota debido a que el representante de la E/P se negó a que se llevara a cabo dicha medida.

- 1.2 Con la Resolución Directoral n°. 02844-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2022³, se sancionó al señor **MANUEL PURIZACA** por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 20⁴ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n°. 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante RLGP, imponiéndole las sanciones de multa 1.827 UIT y multa de 1.827 UIT y decomiso del total del recurso hidrobiológico pota (9 t.), respectivamente.
- 1.3 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n°. 00088-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 17.07.2023⁵, se declaró Fundado en parte el recurso de Apelación interpuesto por el señor **MANUEL PURIZACA**; en consecuencia, la nulidad de la Resolución Directoral n°. 02844-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2022 así como la Caducidad del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente PAS-00000092-2022.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral n°. 03946-2023 -PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2023⁶, se sancionó al señor **MANUEL PURIZACA** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1⁷ del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la

² Actualmente, matrícula PT-64556-CM

³ Notificada al señor **MANUEL PURIZACA** mediante Cédula de Notificación Personal n°. 00005952-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n°. 015801, el día 14.11.2022.

⁴ **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES

1. Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.
20. Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada

⁵ Notificada al señor **MANUEL PURIZACA** mediante Cédula de Notificación Personal n°. 00000094-2023-PRODUCE/CONAS-1CT y Acta de Notificación y Aviso n°. 0004035, el día 25.07.2023.

⁶ Notificada al señor **MANUEL PURIZACA** mediante Cédula de Notificación Personal n°. 00007753-2023-PRODUCE/DS-PA, el día 13.12.2023.

⁷ **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:



presente resolución. Asimismo, se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134 del RLGP.

- 1.5 Mediante escritos con Registro n°. 00095329-2023 y 00095507-2023, ambos de fecha 28.12.2023, el señor **MANUEL PURIZACA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29° del Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **MANUEL PURIZACA**:

3.1. **Sobre la falta de competencia por parte del Ministerio de la Producción y de la no comisión de la infracción imputada.**

Alega que la embarcación pesquera intervenida es artesanal, toda vez que el permiso temporal obtenido mediante Resolución Directoral n°. 700-2018- PRODUCE/DGPCHDI, se otorgó al amparo del Programa Piloto para el Fortalecimiento de la Pesca Artesanal, de conformidad con lo establecido por el Decreto Supremo n.º 006-2016-PRODUCE y Decreto Supremo n.º 003-2018-PRODUCE, es más refiere que actualmente cuenta con permiso de pesca indefinido otorgado por la DIREPRO PIURA con lo cual se sustenta una vez mas que es una embarcación artesanal, por ello considera que el Ministerio de la Producción no era competente para conocer y resolver sobre los supuestos imputados sino el Gobierno Regional pertinente.

Por otro lado, señala que no ha obstaculizado la labor de fiscalización, siendo que los fiscalizadores han actuado de manera libre y sin restricciones ni impedimentos, no habiéndose opuesto al decomiso de la pesca u otro bien de su propiedad, ni han incurrido en agresiones, verbales o físicas, ni faltado el respecto a las autoridades, lo contrario se

INFRACCIONES GENERALES

2. Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo n°. 004-2019-JUS.



habría pedido el apoyo de la autoridad marítima, policial o del Ministerio Público. Tampoco existe precisión alguna, menos evidencia o está acreditada, de manera específica, lo vertido por los fiscalizadores sobre dicha obstaculización, en tanto que no demuestran de qué manera se obstaculizó la labor ni se ha identificado a los presuntos autores de dicho acto.

Al respecto, debe precisarse que mediante Resolución Ministerial n°. 284-2016-PRODUCE, de fecha 27.07.2016, se dictaron disposiciones para implementar el Programa Piloto para el Fortalecimiento de la Pesca Artesanal en el marco del Decreto Supremo n°. 006-2016-PRODUCE⁹, en el Centro Poblado La Tortuga, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura estableciéndose en su artículo 2 que el citado Programa comprende entre otro, la actividad extractiva del recurso hidrobiológico Calamar Gigante o Pota.

Asimismo, en su artículo 3 se indica que su plazo de duración es de cuatro (04) años, contados a partir de su emisión, lo cual resulta el día 27.07.2020; siendo que la conducta infractora se cometió el 11.07.2020; es decir, dentro del período establecido.

De otro lado, en el inciso 1.2 de su artículo 5 se establece que la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo otorgará el permiso de pesca colectivo a la Empresa Pesquera de Armadores Artesanales que lo solicite.

En ese sentido, resulta pertinente precisar que mediante Resolución Directoral n°. 700-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 20.06.2018 se otorgó permiso de pesca al señor MANUEL PURIZACA, en calidad de armador socio de la Cooperativa Pesquera Jehová es mi Pastor Nada me Faltará - La Tortuga Paita, para operar la E/P artesanal JESUS EL GLORIOSO VENCEDOR II en la extracción de los recursos Calamar Gigante o Pota y Perico.

Ahora bien, el inciso 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo n°. 006-2016-PRODUCE, se señala que la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción es la autoridad competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas que regulan la actividad pesquera realizada con embarcaciones pesqueras comprendidas en los permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto, así como de las condiciones previstas en dichos títulos; y, en su caso, sancionar su incumplimiento.

Conforme a lo expuesto, resulta ser el Ministerio de la Producción y sus fiscalizadores los competentes para ejercer las labores de fiscalización respecto de la citada embarcación; en consecuencia, lo alegado por **MANUEL PURIZACA** en relación a su supuesta incompetencia carece de sustento.

De otro lado, el artículo 243 del TUO de la LPAG establece como deberes de los administrados *“Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240”*.

El Principio de Causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG indica lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

⁹ Modificado por Decreto Supremo n.° 003-2018-PRODUCE, se establecen disposiciones generales para fortalecer la pesca artesanal a través de la creación de Programas Piloto.



Cabe mencionar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial regulado en el REFSAPA, en el cual se establece que los fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce la condición de autoridad; en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5^o¹⁰, el numeral 6.1 del artículo 6^o¹¹ y el numeral 11.2 del artículo 11¹² del REFSAPA.

De otro lado, el artículo 10 del REFSAPA¹³, establece que cuando exista acciones dirigidas a obstaculizar y/o impedir los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización.

Como puede apreciarse de las normas mencionadas, los administrados tienen como obligación brindar las facilidades correspondientes a los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, sin que exista el despliegue directa o indirectamente de acciones que obstaculicen o impidan las labores de fiscalización.

A pesar de las obligaciones legales mencionadas, mediante Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-007641 de fecha 11.07.2020, se dejó constancia que se impidió efectuar el decomiso del recurso hidrobiológico pota debido a que el representante de la E/P artesanal JESUS EL GLORIOSO VENCEDOR II se negó a que se llevara a cabo dicha medida, el cual estibado en la cámara isotérmica de placa AMP-725/TDS-982 con destino a la PPPP ALTAMAR FOODS PERU S.R.L.

¹⁰ **Artículo 5.- Los fiscalizadores**

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

¹¹ **Artículo 6.- Facultades de los fiscalizadores**

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del TUO de la LPAG, tiene las siguientes facultades:

3. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.

¹² **Artículo 11.- Actas de fiscalización**

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.

¹³ **Artículo 10.- La fiscalización**

(...)

10.5 En los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (...); así como de cualquier otra acción del fiscalizador manifiestamente dirigida a obstaculizar y/o impedir los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente”.



De acuerdo a lo expuesto, se ha demostrado a través de los medios probatorios aportados por la administración que el señor **MANUEL PURIZACA** cometió la infracción imputada.

Así también, debemos considerar que el señor **MANUEL PURIZACA**, al ser una persona natural dedicada a las actividades pesqueras de procesamiento de recursos hidrobiológicos, tiene conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades, en específico, el permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de fiscalización, conociéndose también que el impedimento u obstrucción a las labores de fiscalización, constituyen el tipo infractor del numeral 1 del artículo 134 del RLGP.

Por tanto, lo alegado por el señor **MANUEL PURIZACA**, carece de sustento y no libera de responsabilidad administrativa.

3.2. Sobre la aplicación del artículo 2 del Decreto Supremo n°. 007-2022-PRODUCE

Argumenta que correspondería la aplicación de dicho régimen considerando la reducción de la multa, para cuyo efecto se somete al cumplimiento de las condiciones establecidas según las indicaciones impartidas por este Consejo.

Sobre el particular, debe precisarse que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 89 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, corresponde a la Dirección de Sanciones resolver las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamiento de pago de multas, y otros beneficios.

Adicionalmente, cabe precisar que, conforme al artículo 6 del Decreto Supremo n°. 007-2022-PRODUCE, que establece un régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, para el acogimiento a los beneficios señalados en dicha normativa, las personas naturales o jurídicas presentan ante la Dirección de Sanciones la solicitud de acogimiento correspondiente.

En ese sentido, de acuerdo a la normatividad correspondiente, corresponde a dicha dirección atender las solicitudes de acogimiento a la reducción de multa y/o fraccionamiento dispuestas en el Decreto Supremo n°. 007-2022-PRODUCE, no teniendo competencia este Consejo para la atención ni pronunciamiento respecto a las mencionadas solicitudes.

Por tanto, lo alegado por el señor **MANUEL PURIZACA** carece de objeto.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 020-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.07.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MANUEL REY PURIZACA QUEREVALU** contra la Resolución Directoral n°. 03946-2023 -PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **MANUEL REY PURIZACA QUEREVALU** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

